**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 07 de diciembre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10608/LXXIV,** el cual contiene **Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Amparo,** presentada por la CC. Dominga Balderas Martínez y un grupo de integrantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la UANL.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Expresan los promoventes que la ley de amparo, aquélla a la que consultamos todos los litigantes, esa que genera el respeto al otro y que nos invita a dar a cada uno lo suyo, tiene su base esencial en valor propio de cada ser humano. Por lo anterior antes mencionado nos guía para impulsar una la propuesta para reformar los artículos presentados de la ley de amparo, para que, a través, se impulse se propicie un mejor entendimiento de nuestras leyes para con los ciudadanos y así aspirar a una mejor sociedad y Estado de Derecho.

Adicionan que esta reforma se da para efecto de establecer una clara y precisa aclaración o entendimiento de dichos artículos en la ley de amparo. Durante mucho tiempo la ley de amparo ha sufrido pocas modificaciones que le han ayudado al pueblo, en este año con la inclusión del código penal de procedimientos penales, se reformo la Ley de Amparo el día 17 de junio de 2013, por el H. Congreso de la Unión, y dio un paso más grande porque el amparo ahora va con la mano del derecho penal, sustancialmente y de otras materia tan importantes de la ciencia del Derecho, en su ámbito deontológico y jurídico. Es necesaria una modificación, derogación o abrogación de dichos artículos ya que facilitaría el entendimiento y correcto desempeño de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa presentada por los promoventes tiene una intención benefactora, toda vez que busca fortalecer la Ley de Amparo, sin embargo cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación *“****la interpretación de la legislación del Estado, mediante la expedición de normas de carácter general.”*** Por lo tanto visualizamos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente a la legislación Estatal.

Así mismo conforme al inciso b) del artículo ante citado, la Comisión cuenta con la facultad de **“*iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma por adición de una fracción V al artículo 17; modificación de la fracción III del artículo 30; fracción II del artículo 31; artículo 32; primer párrafo del artículo 50; articulo 65; y por adición de una fracción X al artículo 107, para quedar como sigue:

Articulo17…

I. a IV…

**V. Cuando se encuentre la defensa a cargo de una institución pública, siempre que no se haya dictado auto de apertura de juicio oral.**

Artículo 30…

I. a II…

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, **sobre la falla en el sistema y comunicarse por cualquier otra vía, para informar al órgano jurisdiccional que corresponda, en virtud que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento de la falla en el sistema, se suspenderán el término legal otorgado por ley, únicamente por el tiempo de interrupción en el sistema.**

Artículo 31…

I…

**II. Los quejosos o terceros interesados, les surtirán efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Así mismo tratándose de aquellos usuarios que cuentan con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, y consecuentemente no se hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, y si la notificación se hiciere por actuario debiendo asentar la razón correspondiente.**

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma **y reglas que se establecen en las disposiciones precedentes de esta Ley.**

Artículo 50. Cuando **las partes estimen a** un juez de distrito o tribunal unitario de circuito **que conozca un juicio de amparo deberá tramitarse como directo, ocurrirá ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y deberá exhibir copia de la demandada y de las constancias conducentes.**

El residente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes.

…

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo **deberá** decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 107…

I…

1. a g)…

II. a III…

1. a b)…

IV. a IX…

**X. Contra actos de tortura que se lleven a cabo dentro y fuera de las instalaciones del centro para adolescentes infractores cometidos por una autoridad judicial o administrativa.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León, a**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. VICEPRESIDENTE:**  OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR | **DIP. SECRETARIO:**  ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
|  |  |
| **DIP. VOCAL:**  MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **DIP. VOCAL:**  ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
| JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA | EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA |
| **DIP. VOCAL:** | **DIP. VOCAL:** |
|  |  |
| EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ  **DIP. VOCAL:**    SERGIO ARELLANO BALDERAS | SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  **DIP. VOCAL:**    JORGE ALÁN BLANCO DURÁN |